

439

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO N° 019
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

REFERENCIA

| | |
|--------------------------------------|---|
| RADICACIÓN N°: | SOIF-060-2021 |
| ENTIDAD AFECTADA: | MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE |
| PRESUNTOS RESPONSABLES: | <p>- JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.638.836 en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE, para la época de los hechos.</p> <p>- GLORIA RUBY PULGARIN JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE, para la época de los hechos, fungió como Supervisora del contrato de suministro N° 203-13-04-001 de 2020.</p> <p>- JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS, "ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA", identificada con Nit. 805.020.005-2 en calidad de contratista.</p> <p>- JOSE IGNACIO SOLANO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.589.489, en calidad de representante legal de la empresa contratista.</p> |
| GARANTES: | <p>- AXA COLPATRIA, con NIT. 860.002.184-6, según PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO N° 1002764; VIGENCIA: Desde el 15 de septiembre de 2020 al 15 de julio de 2021; TOMADOR/ASEGURADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE. AMPARO: Fallos con Responsabilidad Fiscal; VALOR ASEGURADO: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$300.000.000).</p> <p>- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860.524.854-6, según PÓLIZA DE GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDES ESTATALES N° 420-47-994-000036372; VIGENCIA: Desde el 24/01/2020 hasta el 24/02/2020. TOMADOR: MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE. AMPARO: Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de suministro N° 203-13-04-001; VALOR ASEGURADO: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte (\$2.457.800).</p> |
| CUANTIA DEL DAÑO SIN INDEXAR: | TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS M/cte (\$3.678.017). |



I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 746 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se resuelve solicitud de pruebas, dentro del expediente con radicado N° **SOIF-060-2021**.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio con radicación CACCI 2990 del 24 de agosto de 2021, procedente de la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por medio del cual se trasladó el hallazgo fiscal N° 20, como resultado de la Auditoría Financiera y de Gestión practicada al **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, vigencia 2020, donde se relacionan presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de suministro N° 203-13-04-001 de 2020, por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/cte (\$24.578.000)**, cuyo objeto es: "Suministro de combustible (ACPM Diesel y gasolina), lubricantes, liquido de freno, aditive, refrigerantes, filtros y agua de batería y otros servicios relacionados para los vehículos que hace parte del parque automotor", celebrado entre el **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE** con la empresa contratista **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES Y CIA S en CS, "ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CAVASA"**, con NIT. 805.020.005-2, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contractuales, en cuanto al precio y cantidades del combustible cancelado frente al suministrado, generándose un presunto detrimento patrimonial estimado en el hallazgo en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.093.592)**, valor que fue posteriormente modificado según el informe técnico practicado como prueba dentro del proceso, donde se determinó el daño en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS M/cte (\$3.678.017)**.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El hallazgo fiscal taxativamente establece:

"Contrato No. 203-13-04-001, por Valor de \$524.578.000, con un plazo de 30 días cuyo objeto es "Suministro de combustible (ACPM Diesel y gasolina), lubricantes, liquido de freno, aditive, refrigerantes, filtros y agua de batería y otros servicios relacionados para los vehículos que hace parte del parque automotor.

Etapas Precontractual En los estudios previos se requirieron las garantías Cumplimiento Calidad bienes 20% Se especificaron las placas de los vehículos que componen automotor objeto del servicio (10% del parque).

Etapas Contractual Se realizan la aceptación de la propuesta con fecha 24 de enero de 2020 (folios 52 al 56), se presentan las garantías mediante póliza calendada 31 de enero de 2020, las cuales se aprueban mediante resolución y acta de inicio de la misma fecha A folio 64, aparece cuenta de cobro por el servicio dispensado, con evidentes errores en su texto en la que se hace alusión a que no existe la obligación de facturar en distribuidores minoristas de derivados del petróleo y sin tener en cuenta que las sociedades en Colombia, por su naturaleza deben facturar.

No se observa dentro del expediente contractual el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los siguientes términos:

"6: Entregar al Supervisor del contrato, listados en medio magnético y/o por escrito de cada uno de los abastecimientos placa del vehículo, kilometraje del automotor al momento de abastecer galones suministrados y su costo en pesos colombianos"

Acta de supervisión sin soportes calendada 29 de febrero de 2020, y de liquidación 08 de marzo de 2020.

Al momento de la revisión del archivo que contiene los soportes del contrato, nos encontramos con inconsistencias tales como las siguientes:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

- 1- No aparecen listados en medio magnético ni por escrito de cada uno de los abastecimientos.
- 2- Factura sin placa del vehículo al cual se le dispensa el servicio.
- 3- Facturas sin soporte de la cantidad de galones o servicio dispensado
- 4- Facturas con solo el sello de quien ejerció la supervisión
- 5- Facturas del mismo día con tanqueos de vehículos
- 6- Tanqueadas de vehículo Camioneta del mismo día y por el mismo valor
- 7- No se identifica de manera alguna el servicio prestado por las guadañas ni la cantidad de gasolina necesaria para tal fin que permita determinar la razón en la que en el mismo día se dispensan más de 30 galones de gasolina
- 8- Facturas sin soporte del valor del líquido dispensado.
- 9- No aparecen los registros de los kilometrajes de los automotores previo al momento de realizar el abastecimiento como medida de control
- 10- Se dispensa abastecimiento a vehículos no incluidos en la ficha como parte del parque automotor
- 11- No hay coincidencia entre los galones expendidos contra la cantidad de galones y/o servicios contratados

(...).

Así las cosas y dada la cantidad de información analizada, se presume la existencia de un detrimento patrimonial, dadas las irregularidades contempladas, acorde al análisis que se destaca en el siguiente cuadro:

| | | | | | | | | |
|----------------------|--------------|------------|------------|-----------------------------|---------------------|-------------------|---------------------|--|
| Tanqueos Adicionales | | | | | | | | |
| | \$ 5.832.671 | | | | | | | |
| Total | Consumida | Contratado | Diferencia | Precio cobrado en promedio | Diferencia en pesos | Precio contratado | Diferencia en pesos | |
| Gasolina | 1026 | 1451 | 425 | \$ 9.449 | \$ 3.877.700 | 10215 | \$ 4.341.375 | |
| Diesel | 185 | 983,1 | 798,1 | \$ 9.124 | \$ 7.281.864 | 9923 | \$ 7.919.546 | |
| | | | | | \$ 11.159.564 | | \$ 12.260.921 | |
| | | | | Suma excesos más diferencia | \$ 18.093.592 | | | |

Fuente: Información entidad

Vemos la diferencia de lo cancelado sin soporte son 425 galones en el caso de la gasolina y 798 galones en el caso del Diesel

(...)

Esto ocurre por la inadecuada planeación de la contratación, aunado al defectuoso seguimiento desde la supervisión de las distintas actividades a desarrollar por el contratista, como consecuencia hay desmedro de los intereses de la entidad, y se determina la existencia de un presunto detrimento por valor de \$18.093.592. (...).

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Dentro del término legal, el abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.662.130 y Tarjeta Profesional N° 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto N° 746 de fecha tres (03) de diciembre de 2024, por el cual se resuelve negar la solicitud de pruebas testimoniales, dentro del expediente con radicación N° **SOIF-060-2021**, sustentando el recurso en los siguientes argumentos:

"1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA VERSIÓN LIBRE DE LA INVESTIGADA GLORIA RUBY PULGARIN JURADO.

(...) La argumentación jurídica del A quo evidencia una flagrante vulneración a debido proceso y derecho de defensa toda vez que la versión libre como su nombre lo indica es una declaración que el investigado en un proceso disciplinario puede hacer de forma voluntaria ante la autoridad disciplinaria. Se trata de un mecanismo de defensa que le permite al implicado ofrecer su perspectiva sobre los hechos de la investigación sin que se cumplan las formalidades de un interrogatorio.



Descarga la app
"VALLE DENUNCIA"

135.23-04

Como es posible entonces que el despacho estime que dicha solicitud de prueba no es conducente ya que con esta prueba no se llega a probar el hecho frente a la situación en particular, cuando la esencia de la versión libre es brindarle al ente investigador una perspectiva de los hechos para que sean valorados y cotejados con los otros medios de prueba que sean decretados y practicados.

Recordemos que las investigaciones frente a posibles sanciones lo que buscan es encontrar la verdad material de la posible falta y para ello se ha presupuesto dentro del ordenamiento jurídico diversas formas probatorias por llegar a la verdad, las investigaciones deben cumplir el fin de encontrar la falta cometida no endilgar responsabilidades sin contar con un panorama integral.

Es por eso que la versión libre puede darse hasta antes de dictar fallo de segunda instancia, ya que como se mencionó lo que se busca dar garantía a las finalidades del proceso la cuales son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

2. EL INFORME TÉCNICO RENDIDO POR EL EQUIPO AUDITOR, ES UN DICTAMEN PERICIAL

El despacho niega valorar el informe técnico realizado por el equipo auditor como dictamen pericial y darse su trámite conforme lo establece la ley por cuanto:

(...)

La Ley 1474 de 2011 reguladora del procedimiento verbal del proceso de responsabilidad fiscal, dentro de las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, estableció el medio de prueba especial Informe técnico:

Artículo 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

De la norma anotada podemos señalar que el informe técnico es un informe especializado que se diferencia del informe de auditoría, por cuanto aquel se refiere solamente a un hecho o hechos específicos del proceso, en tanto que éste contiene lo atinente a la auditoría practicada como lo es su objeto, los resultados finales (generales y específicos), el análisis de las evidencias que lo fundamentan, los hallazgos encontrados (de todo tipo), el análisis de la contradicción presentada por el sujeto vigilado, y las conclusiones.

Respecto del informe técnico, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se ha pronuncia en varios conceptos. Veamos algunos de ellos:

Concepto CGR-OJ-067-2016 (201 6EE0057026 del 5 de mayo de 2016)

Es así como el informe técnico constituye una prueba que puede ser decretada por el investigador de conocimiento durante el proceso o puede ser aportado por las partes.

Consiste en que personal especializado o experto informa al juez cuales son las reglas especializadas de la experiencia que se pueden utilizar para valorar las pruebas del proceso o para interpretar los hechos probados.

(..)

De otro lado, se observan requisitos fundamentales del informe técnico, a saber:

- * Debe ser rendido por el experto.*
- * Debe servir como prueba de los hechos que le fueron sometido a consideración del experto.*
- * Debe estar apoyado en la experiencia y la especialización*
- * La responsabilidad recae en quien lo solicita el informe y quien lo realiza.*
- * Constituye una prueba, que puede ser controvertida por los sujetos procesales.*



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

(...)

Se aclara que tanto el dictamen pericial como el informe técnico son pruebas especializadas que tienen por objeto el convencimiento del investigador de conocimiento y se dirigen a aspectos concretos de los hechos materia de investigación. No pueden entonces coexistir informe técnico y dictamen pericial por el mismo hecho.

Concepto CGR-OI-061-(2017EE0040331 del 29 de marzo de 2017):

En razón a que, en la indagación preliminar a el proceso de responsabilidad fiscal, pueden tener como objeto materias que requieran conocimientos técnicos y especializados, la ley faculta la utilización de profesionales versados en esos temas especiales, para que intervengan en la actuación fiscal en calidad de apoyo técnico o de peritos, con el objeto de brindar ilustración al funcionario del conocimiento.

Es preciso distinguir que el apoyo técnico y el peritaje no son lo mismo, el primero obedece a una intervención con conocimientos técnicos, mientras que el peritaje es un medio de prueba que debe surtir todas y cada una de las formalidades de ley.

El peritaje es un medio de prueba, que permite la participación de los interesados en el proceso. Tanto el informe técnico, como el peritaje pueden ser realizados por funcionarios de la Contraloría designados con los propósitos anteriores.

Con el objeto de preservar el derecho de contradicción que asisto a los sujetos señalados como presuntos responsables fiscales, en el curso del proceso se puede seguir el procedimiento previsto para el dictamen pericial, que radica en esencia en conferir traslado del informe para que pidan aclaración, complementación o lo objeten.

Concepto CGR-OJ-117-2017(2017EE0067468 del 2 de junio de 2017):

Las disposiciones normativas anteriores nos permiten responder su interrogante, en el sentido que el informe técnico es un medio de prueba autónomo, previsto por norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal, el cual procede para determinar aspectos fenomenológicos del daño fiscal que requieren conocimientos especializados o experticia técnica, profesional o científica; es decir, su objeto no podrá concernir a la ciencia jurídica, puesto que esa es la formación profesional del operador jurídico, sin perjuicio de la posibilidad de asesoría jurídica que consagra el artículo 226, inciso 3, del Código General del Proceso.

La valoración probatoria del informe técnico habrá de consultar los parámetros que indica el inciso 5 de la norma citada, esto es, que sea: claro, preciso, exhaustivo y detallado; que explique los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Luego, tendrá que apreciarse en su conjunto con los demás medios probatorios allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

En conclusión, se reitera, los informes técnicos deben versar sobre asuntos técnicos y especializados, puesto que el establecimiento de la existencia o no del daño patrimonial al Estado, compete únicamente al operador jurídico que se encuentra adelantando el proceso. Si el objeto de este medio de prueba se desborda, los sujetos procesales pueden hacer uso de los mecanismos y oportunidades que les otorga el procedimiento para cuestionar su conducencia y pertinencia, incluso la valoración que del mismo se haga.

En el mismo sentido, nos remitimos al artículo 226 del Código General del Proceso indica de manera clara lo siguiente:

"Artículo 226. Procedencia.

(...)

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.



135.23-04

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística-
(...) "(Negrita y subrayado fuera de texto original)

Conforme a las normas anteriormente citadas, es claro que dicho informe se trata de una prueba técnica / dictamen pericial y que la contraloría en sus facultades legales y constitucionales, tuvo en cuenta para iniciar este proceso, dicho informe cuenta con los requisitos que señala el legislador para que así sea valorado.

De ahí, que negar la comparecencia del perito el señor **LUIS ENRIQUE CANCEMANCE CALDERON** configura una vulneración al debido proceso ya que al remitirnos al artículo 228 del Código General del Proceso, expone:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En este sentido, la norma es clara al establecer que el perito que realiza el dictamen puede ser citado a audiencia para que las partes y un juez lo interroguen acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Por lo anterior, es que esta suscrita considera que la Contraloría está coaccionado y vulnerando el derecho de contradicción de la prueba al negar la declaración del perito.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia SC-364-2023 del 9 de octubre de 2023, con Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta, estableció que **no tramitar la fase de contradicción de la prueba pericial restringe el debido proceso:**

"Así las cosas, el artículo 228 del CGP garantiza la contradicción del dictamen pericial alegado por una de las partes, otorgando a aquella contra quien se aduce la experticia tres posibilidades: (i) solicitar la comparecencia del perito a audiencia, (ii) aportar otro dictamen o (iii) realizar ambas actuaciones.

De modo que, en el CGP la forma de contradicción de la prueba pericial a través del trámite de aclaración y complementación y objeción por error grave es excepcional, pues este se consagra única y exclusivamente para los procesos de filiación (...).

Ese trámite excepcional no puede ser utilizado en los demás asuntos regidos bajo el amparo del actuar estatuto procesal, pues su procedencia, como se indicó anteriormente, se limita a los procesos de filiación, mientras que en la generalidad de los trámites se erigen como obligatorios los mecanismos de contradicción previstos para aquellos casos en los cuales el dictamen sea aportado por las partes y su contradicción decretada de oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, resulta claro que la posición que adoptó la Contraloría es contraria al ordenamiento jurídico, pues como se puede evidenciar, la norma establece que los dictámenes periciales pueden ser controvertidos cuando la parte lo solicita. Ahora, resulta procedente preguntarse ¿cuándo es el momento procesal oportuno para controvertir el dictamen pericial? Y como respuesta, el artículo 228 del CGP establece que será en el momento en que se corra traslado del dictamen donde se podrá solicitar la comparecencia del perito y/o aportar otro peritaje, lo cual, resulta lógico pues es el momento en el que las partes conocen el contenido del dictamen.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Lo que se deja claro entonces es que el "informe técnico" valorado por la Contraloría es un dictamen pericial que cumple con lo regulado en el artículo 226 del Código General del Proceso y por ese hecho debe cumplirse con las formalidades de ley frente a un dictamen pericial para que este pueda ser controvertido.

Ese informe técnico le ha servido como base para iniciar una investigación, contiene conocimientos especializados que le han ayudado como medio de prueba al investigador para fundamentar su tesis, como es posible entonces que este no pueda ser objetado.

Es por eso que es necesario se garantice el derecho a la contradicción, con base en el principio debido proceso, los cuales son aplicables en todas las etapas del procedimiento, tanto en la investigación como en el juzgamiento. En el caso particular, un dictamen pericial que fue solicitado por su despacho y que será utilizado como prueba para determinar si hay mérito o no para sancionar

De acuerdo a los conceptos emitidos por la Contraloría General de la República como ente superior y de cierre en el tema fiscal y quien además emite conceptos jurídicos vinculantes ha expresado de manera clara que estos informes técnicos deben ser trasladados a la parte investigada para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Toda investigación judicial o administrativa debe garantizar a los sujetos procesales todas las garantías constitucionales so pena de incurrir no solo en violaciones a los principios fundantes de la función administrativa sino también en nulidades procesales.

EL artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que este se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, es decir, de dicha garantía se goza en todos los procesos de carácter sancionatorio, ya sea penal, fiscal o como es el caso, disciplinario. Así mismo afirma más adelante que "quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En relación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (Subrayado y negrilla fuera de texto).

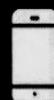
En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, literal e, afirma:

3. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por último, la Corte Constitucional en Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa definió el **debido proceso** como:

"El conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se



*cuentan con el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, **la garantía de los derechos de defensa y contradicción**, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En conclusión, resulta procedente la solicitud de los testimonios y la hoja de vida de los peritos que realizaron el dictamen, aun así nos encontremos en la etapa de investigación del proceso disciplinario, puesto que de la práctica del peritaje dependerá la valoración que realice la Procuraduría sobre la presunta responsabilidad del investigado, por lo que es claro que para controvertir el dictamen, es necesario interrogar a los funcionarios que lo realizaron con la finalidad de conocer las técnicas de evaluación que utilizaron para soportar las conclusiones del estudio y sobre todo conocer su idoneidad para realizar el dictamen pericial, por lo que también es indispensable contar con las hojas de vida que son el soporte de su experiencia profesional, pues no basta con aceptar la presunción de que como son servidores públicos que pertenecen a una entidad pública, por se son idóneos para realizar un dictamen técnico, puesto que se debe contar con la garantía de evaluar su experiencia para el caso particular objeto de estudio.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERO: Solicito se **ADICIONE**, al auto No. 746 del 03/12/2024, el sentido de que se indique si se **ACCEDE** o se **NIEGA** al decreto y práctica del dictamen pericial.

*Teniendo en cuenta que se solicitó como prueba la declaración del perito **LUIS ENRIQUE CANCEMANCE CALDERON**, en principio de contradicción con fundamento en el artículo 228 del código general de proceso, ya que el despacho guardó silencio.*

PETICION SECUNDARIA

PRIMERO: Solicito se sirva a reponer la decisión emitida mediante auto No. 746 del 03/12/2024 notificado por estado el 04/12/2024 por medio de la cual se niega pruebas testimoniales y por el contrario se decreta y practique las pruebas solicitadas como son la recepción de la versión libre de la señora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO** y se llame en audiencia al perito encargado del dictamen pericial y se aplique las formalidades que la ley prevé.

SEGUNDO: En caso de no reponer la decisión se sirva conceder el recurso de apelación y sea enviado ante su superior jerárquico para lo de su competencia".

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 76 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede mediante el proveído a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.662.130 y Tarjeta Profesional N° 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de la presunta responsable **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, contra el Auto N° 746 del 03 de diciembre de 2024, por el cual se resuelve negar la solicitud de pruebas testimoniales, dentro del expediente con radicación **SOIF-060-2021**.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los argumentos presentados en el escrito de reposición por el abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.662.130 y Tarjeta Profesional N° 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de la presunta responsable fiscal **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, tenemos:



1. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS PARA CONTROVERTIR LA NEGACION A LA SOLICITUD DE RECEPCIONAR LA VERSION LIBRE DE LA PRESUNTA RESPONSABLE GLORIA RUBY PULGARIN JURADO, se considera:

En el presente asunto, es pertinente tener en cuenta que, con el fin de garantizar el derecho a la defensa mediante auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, este despacho como medio de defensa manifiesta la importancia de que los sujetos procesales presenten su versión libre y para el caso concreto de la señora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, mediante oficio con radicado 4223 del 22 de octubre de 2021, le requirió para que enviara su versión libre sobre los hechos investigados.

Así las cosas, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, se ratifica en lo resuelto en el Auto N° 746 del 03 de diciembre de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de recibir versión libre a la presunta responsable **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, por considerarla improcedente, pues el momento procesal para adelantar esta diligencia, ya se encuentra vencido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, que estipula:

"Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 131 de 2002".

Cabe resaltar, que en ejercicio del derecho a la defensa el abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, como apoderado de la presunta responsable **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, presentó argumentos de defensa contra el auto de imputación de responsabilidad fiscal.

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, ha sido lo suficientemente garantista de los derechos fundamentales en acatamiento del mandato superior establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y en el trámite de este proceso de responsabilidad fiscal, los sujetos procesales incluida la señora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, han gozado de las garantías constitucionales tales como: El derecho a la defensa y al debido proceso; La publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas; Solicitar, aportar y controvertir las pruebas; Presentar los alegatos y recursos legales y a contar con apoderados de confianza.

2. FRENTE A LA ARGUMENTACION DEL MEMORIALISTA EN EL SENTIDO DE QUE EL INFORME TÉCNICO RENDIDO POR EL EQUIPO AUDITOR, ES UN DICTAMEN PERICIAL, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, recalcar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, mediante Auto N° 558 del 28 de septiembre de 2021, resolvió aperturar proceso de responsabilidad fiscal y decretar la práctica de una prueba técnica, por parte de un profesional idóneo (Contador), luego con acta de fecha 28 de julio de 2023, se posesionó al funcionario **LUIS ENRIQUE CANCEMANCE CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.652.913, de Profesión Contador Público, adscrito a la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, para rendir informe técnico dentro del expediente con radicado **SOIF-060-2021** (folio 111).



135.23-04

El informe técnico decretado y practicado como prueba en el presente asunto, tiene como fundamento el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, que literalmente establece:

“Artículo 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo”.

Con respecto a la libertad de pruebas, el artículo 25 de la Ley 610 de 2000, establece que el daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos, pero no los especifica, ante este vacío recurrimos a la remisión a otras fuentes normativas por disposición del artículo 66 de la citada norma, donde se estipula que, en los aspectos no previstos en la misma, se aplicaran en su orden las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con el proceso de responsabilidad fiscal. Así las cosas, el artículo 165 del Código General del Proceso, al hacer referencia a los medios de prueba, establece:

“Artículo 165. Medios de Prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulan medios semejantes o según su prudente juicio, preservando las garantías constitucionales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De la lectura de las anteriores normativas, se concluye que el informe técnico es un medio de prueba autónomo, previsto por norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo anterior, no le asiste razón al abogado recurrente al solicitar: “como prueba la declaración del perito **LUIS ENRIQUE CANCEMANCE CALDERON**, en principio de contradicción con fundamento en el artículo 228 del código general de proceso”, porque el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, que regula y establece las formalidades para la rendición del informe técnico dentro del proceso de responsabilidad fiscal en ningún párrafo menciona que el profesional comisionado para rendir el informe, pueda emitir juicios de valor, pues de ser así se confundiría con la prueba pericial lo que transformaría la esencia del informe técnico, que está destinado a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe técnico por no tener la naturaleza de prueba pericial, no es susceptible de contradicción mediante la objeción planteada, en conclusión sobre este punto el funcionario **LUIS ENRIQUE CANCEMANCE CALDERON**, no es un perito.

Es pertinente destacar que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, mediante Auto N° 513 del 27 de septiembre de 2023, corrió traslado del informe técnico a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción (folios 215-216).

Posteriormente, atendiendo a la solicitud de las partes y garantizando su derecho de defensa y contradicción, se profirió el Auto N° 557 del 23 de octubre de 2023, **POR EL CUAL SE SOLICITA ADICCIÓN O ACLARACIÓN DE INFORME TÉCNICO** (folios 326-327).

Es necesario destacar que respetando el debido proceso por parte de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se aprobó el informe técnico radicado mediante SADE 20231024 del 26 de septiembre de 2023 (folios 113 al 214) el cual fue adicionado y aclarado, mediante oficio con radicado SADE 20231254 del 28 de noviembre de 2023 (que reposa a folios 361 al 390) tal como las partes lo solicitaron, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Con lo anteriormente expuesto, se demuestra que en ningún momento ha habido violación al debido proceso, como lo argumenta el abogado recurrente, pues por parte de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, se resolvieron los mecanismos de defensa ante el informe técnico una vez expedidos el Auto N° 572 del 30 de octubre de 2023, *POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA CORRECCION AL AUTO N° 557 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023* y el Auto N° 636 del 30 de noviembre de 2023, *POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN INFORME TECNICO*, el cual una vez surtida el traslado, con base al artículo 117 de la ley 1474 de 2011, adquirió la connotación de plena prueba dentro del expediente con radicado **SOIF-060-2021**.

Finalmente, este despacho considera relevante tener en cuenta que a folios 377 al 384 del expediente, reposan pruebas documentales, tales como: Diploma de grado como Contador Público, expedido por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, el día 21 diciembre de 1990; Tarjeta Profesional de Contador Público N° 29870-T de la Junta Central de Contadores; Diploma de grado como Especialista en Administración Pública, expedido por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, el día 17 de noviembre de 2000; Certificado de Diplomado en Auditoría Interna con base en Normas Internacionales, expedido por el **SENA**, el día 14 de noviembre de 2015 y Diploma de grado de Maestría en Administración Pública, expedido por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA LATINOAMERICANA EN LINEA**, el día 27 de octubre de 2022, con las cuales se demuestra y certifica la idoneidad del Profesional Universitario **LUIS ENRIQUE CAMCIMANCE CALDERON**, refutando de esta manera los cuestionamientos hechos por el apoderado de la presunta responsable **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO** y aduciendo entonces que el profesional cuenta con toda la idoneidad dentro del proceso de investigación fiscal.

Por todo lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** íntegramente el Auto N° 746 del 03 de diciembre de 2024, por el cual se resuelve negar la solicitud de pruebas testimoniales, dentro del proceso con radicado **SOIF-060-2021**, con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el Auto N° 746 del 03 de diciembre de 2024, por el cual se resuelve negar la solicitud de pruebas testimoniales, proferido dentro del proceso con radicado **SOIF-060-2021**, y remítase el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para que se surta ante ella la alzada concedida en este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo aquí dispuesto a los presuntos responsables fiscales **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.638.836 en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, al Email: jorgeramirez1502@hotmail.com; **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, fungió como Supervisora del contrato N° 203-13-04-001, al correo: glorupu1@hotmail.com y a su apoderado de confianza **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.662.130 y Tarjeta profesional N° 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura al correo: notificaciones@hmasociados.com; empresa **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS, "ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA"**, con Nit. 805.020.005-2, en calidad de contratista, representada legalmente por **JOSE IGNACIO SOLANO**



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

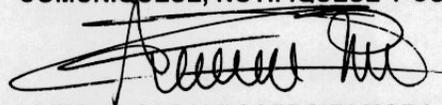
135.23-04

CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.589.489, al correo: estacioncavasa@hotmail.com, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, enviando el estado por correo electrónico a los sujetos que hayan aportado dirección electrónica para notificaciones.

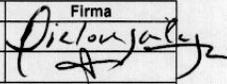
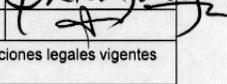
ARTÍCULO CUARTO:

COMUNICAR la presente decisión a los representantes legales de las compañías garantes **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.002.184-6, y a su apoderado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, al E-mail: notificaciones@gha.com.co, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.854-6, al E-mail: notificaciones@solidaria.com.co y al representante legal del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, al correo electrónico contactenos@candelaria-valle.gov.co

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA SARAI ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

| | Nombre | Cargo | Firma |
|-----------------|-------------------------------|--|---|
| Proyectó | Diego Hernán González Quijano | Profesional Universitario |  |
| Revisó y Aprobó | Adriana Sarai Rosero Zamora | Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

CÓDIGO: M2P6-01

VERSIÓN: 2.0

